



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: AMALIA JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2022-335

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-335**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

Santiago de Cali, Julio Veintisiete (27) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor del señor (A) **AMALIA JIMENEZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.469.669, a efecto de que cumpla la obligación de hacer en la sentencia 107 del 02/05/2019, respecto de incluir la historia laboral de la demandante **AMALIA JIMENEZ ORTIZ**, los correspondientes ciclos.

Desde	Hasta	Días	Observaciones
01/12/1994	31/12/1994	31	Periodo únicamente tenido en cuenta por el juzgado 9 laboral
01/12/1998	31/12/1998	30	Acreditación según comprobante de pago visible a folio 50
01/01/1990	30/04/1999	120	Acreditación según comprobante de pago visible a folio 51 al 54
01/05/1999	31/10/1999	180	Periodo tenido en cuenta por primera y segunda instancia
01/09/2013	30/09/2013	30	Acreditación según comprobante visible a folio 159
TOTAL		391	

TOTAL, DE 391 DIAS, PARA 55,86 SEMANAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **AMALIA JIMENEZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.469.669, por concepto costas y agencias en derecho por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTODIECISEIS PESOS (**\$828.116**) dentro del trámite ordinario de primera instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **AMALIA JIMENEZ ORTIZ**, ya identificada, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. Y LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **AMALIA JIMENEZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.469.669, bajo el Radicado **(2022-335)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. Y LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **WILLIAM ALONSO GIRALDO BOLAÑOS** contra **JOSE ALONSO JIMENEZ.**, radicado bajo el número **2018-616**; para informarle que, en el presente proceso, se nombró perito contador y se notificó al mismo dicho nombramiento, empero a la fecha no ha se ha posesionado. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en audiencia pública del día 29 de junio de 2022, se nombró a través de Auto Interlocutorio 2355, al perito contador **MIRIAM ARCILA DE CASAS**, así mismo, se la notificó de dicho nombramiento a través de correo electrónico, sin embargo, a la fecha no ha aceptado el nombramiento.

Por lo anterior, procederá el despacho a relevar al perito **MIRIAM ARCILA DE CASAS**, y en su lugar se designa como perito al señor **HAROLD VARELA TASCON** identificado con CC No. 16.604.674 y portador de la Tarjeta Profesional No. 15.601 - T, el cual, deberá rendir dictamen pericial sobre la valoración del lucro cesante consolidado futuro, con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral adquisitiva resultado de la incapacidad que ha sufrido el demandante.

Para la experticia encomendada se le concederán 30 días hábiles a partir del momento de la posesión, y se le fijará la suma de \$ 500.000 pesos como gastos y como honorarios la suma de 1 SMLMV, ambos a cargo de la parte actora.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto tiene fecha de audiencia programada para el día **LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM**, la misma se dejará en firme.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como perito a la señora **MIRIAM ARCILA DE CASAS** con CC No. 31.234.325 y TP 9205-T, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al contador **HAROLD VARELA TASCON**, identificado con CC No. 16.604.674 y portador de la Tarjeta Profesional No.15.601-T.

TERCERO: FIJAR en favor del auxiliar de la justicia **HAROLD VARELA TASCON**, como **honorarios**, la suma de 1 SMLMV y como **gastos**, la suma \$500.000, ambos a cargo de la parte demandante, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO: DEJAR EN FIRME la fecha de audiencia programada para el día **LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) DE MANERA VIRTUAL.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15191440>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: HENRY CRUZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-730

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2019-730**, informándole que a través de auto 1156 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente, el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1306
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: OTAIRO JOSE PERLAZA LONDOÑO

EJDO: COLPENSIONES

RADICADO: 2020-093

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2020-093 informándole** que a través de auto interlocutorio 2364 del 30 de junio de 2022 se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$4'223.705 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$4'223.705 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2022

OFICIO N°.1093

Señores

**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2020-00093-00.

EJECUTANTE: OTAIRO JOSE PERLAZA LONDOÑO C.C. No. 16.665.467

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales..."*

*...**TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior..."*

***QUINTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$4'223.705 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **EDGAR EINER HERNANDEZ Saldarriaga** en contra de **COLPENSIONES- PORVENIR SA, RAD 2020-161**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1323

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 2329 del 29/04/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 028 del 09/02/2022**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **EDGAR EINER HERNANDEZ Saldarriaga** en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 028 del 09/02/2022** proferida en esta instancia, la suma de **\$1.000.000, oo**, a cargo de **COLPENSIONES.**, a favor de **EDGAR EINER HERNANDEZ SALDARRIAGA**, y la suma de **\$500.000,oo** a cargo de PORVENIR SA, a favor de **EDGAR EINER HERNANDEZ SALDARRIAGA** y en segunda instancia la suma de **\$1.500.000,oo** a cargo de **COLPENSIONES en favor de EDGAR EINER HERNANDEZ SALDARRIAGA.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DIEGO FERNANDO JIMENEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A.**, radicado con el Numero **2021-188**. Informándole que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, contestó la demanda dentro del término legal y formuló llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, admitiendo el despacho la contestación, empero omitiendo pronunciamiento frente al llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente asunto tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día **JUEVES 14 DE JULIO DEL AÑO 2022 a las 08:15 AM**, empero no fue posible llevar a cabo tal diligencia al advertir la falta de pronunciamiento por parte del despacho, respecto del llamamiento en garantía efectuado por parte de **SKANDIA S.A** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

Obra en el plenario contestación de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustó a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se le tuvo por contestada.

Se observa igualmente, que en escrito separado la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, formuló en el momento procesal oportuno llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, empero el despacho omitió pronunciarse frente a dicho llamamiento.

Así las cosas, estudiado el llamamiento en garantía invocado, se admitirá el mismo y se ordenará notificar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la fecha de audiencia fijada, la misma se dejará sin efecto y permanecerá el proceso en secretaría hasta tanto se lleve a cabo la notificación y venza el término para dar contestación por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **JUEVES 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:15 AM**, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento de la demandada **SKANDIA S.A**, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ELISA GALARZA DE MAZABEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2022-064**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que en la actualidad cursan en el despacho procesos con radicados más antiguos, se dará prioridad y celeridad al presente asunto toda vez que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

conforme manifestaciones allegas por parte de la apoderada judicial de la demandante, la misma es una persona adulta mayor con 91 años y complicaciones de salud propias de su edad.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **139.128** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ELISA GALARZA DE MAZABEL**.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM) DE FORMA VIRTUAL.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

3

<https://call.lifesizecloud.com/14327292>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL VALENCIA QUINTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 2022-332

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-332**. Sírvese proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132

Santiago de Cali, Julio (27) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a favor de **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.593.150**, por concepto de retroactivo de la pensión especial de vejez causados entre el 02 de octubre del 2011 al 30 de noviembre del 2018 por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREITA Y DOS CENTAVOS (\$366'776.538,32)**, e incluir en nómina de pensionados a partir del 01 de diciembre del 2018 teniendo como mesada pensional para ese año la suma de **\$4.173.588,72**, con sus reajustes anuales de ley. Se autoriza a la ejecutada a descontar sobre las mesadas ordinarias los descuentos por aportes a salud.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.593.150**, por concepto de **COSTAS PROCESALES** de primera instancia por valor de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.068.365,00)**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2022-332

Proyectado: Cristian Copete



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.593.150**, por concepto de **COSTAS PROCESALES** de segunda instancia por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00,)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por **ESTADOS** a la parte ejecutante y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. conforme ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**, identificado con la C.C. 16.593.150, bajo el Radicado **(2022-332)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **AMPARO MARIO PEREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00386**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1310

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho PRIMERO, contiene mas de un hecho en si mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno a fin de una mayor efectividad al momento de la contestación de la demandada.
- 1.2 El hecho SEGUNDO, contiene una transcripción literal de una resolución emitida por la hoy demanda, por lo que se deberá trasladar dicha información al acápite correspondiente.
- 1.3 El hecho TERCERO, se constituye en una conclusión o razonamiento propio del apoderado judicial, mas no en un hecho en si mismo, por lo que deberá trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.4 El hecho SEXTO, contiene una transcripción literal de una resolución emitida por la hoy demanda, por lo que se deberá trasladar dicha información al acápite correspondiente.
- 1.5 El hecho SEPTIMO, se constituye en una conclusión o razonamiento propio del apoderado judicial, mas no en un hecho en si mismo, por lo que deberá trasladarse al acápite correspondiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.6 El hecho OCTAVO, contiene mas de un hecho en su mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno al fin de una mayor efectividad al momento de la contestación de la demanda.
2. Debe indicar el apoderado judicial el procedimiento aplicable al presente asunto, toda vez que dicho acápite de la demanda se encuentra en blanco.
3. No obra en el expediente constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **GENER OBREGON IZAJAR**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.839.726**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 186.026**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **AMPARO MARIO PEREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **LUZ AIDA CABEZAS** contra **COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-393-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1309

Santiago de Cali, julio 27 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **ALEXANDER PRADO MORA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **94.502.078** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **253.859** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **MARTA CECILIA RAMIREZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **MARTA CECILIA RAMIREZ** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

3

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **PISCANO SAS** en contra de **NUEVA EPS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00394**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respeto de su admisión. Sírvasse proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1311

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho TERCERO, contiene más de un hecho en si mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno a fin de una mayor efectividad al momento de la contestación de la demandada.
- 1.2 El hecho CUARTO, contiene más de un hecho en sí mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno a fin de una mayor efectividad al momento de la contestación de la demandada.
- 1.3 El hecho **nuevamente** TERCERO, contiene una transcripción normativa, no siendo este el acápite de la demanda propio para ello, debiéndose trasladar al acápite correspondiente.
- 1.4 El hecho **nuevamente** CUARTO, contiene mas de un hecho en sí mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes.
- 1.5 El hecho QUINTO que sería el OCTAVO, contiene una transcripción jurisprudencial que no corresponde a este apartado de la demanda, por lo que deberá trasladarse al acápite correspondiente.



Deberá el apoderado judicial corregir la numeración de los hechos, toda vez que se presenta inconsistencias en la misma.

2

2. Indica el apoderado judicial dentro de las pretensiones de la demanda, que el valor de las incapacidades adeudadas por la demandada asciende a **\$ 16.213.064 millones de pesos**, así mismo, solicita el pago de los respectivos intereses moratorios, los cuales no cuantifica.
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que basándose el despacho solo en el valor al que ascienden las incapacidades adeudadas a la fecha, no sería competente esta agencia judicial para conocer del presente asunto conforme lo establece el artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de ley 1395 del 2010, se hace necesario que el apoderado judicial de la demandante, **liquide y cuantifique** el valor al que **a la fecha** ascienden los intereses moratorios deprecados a fin de determinar si la totalidad de las pretensiones al momento de radicación de la demanda, se adecua a la cuantía establecida para el año 2022, esto es, igual o superior a \$ 20.000.000 millones de pesos.
3. De adecuarse la cuantía a esta jurisdicción una vez liquidadas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, deberá la parte actora, adecuar el acápite de cuantía y procedimiento toda vez que informa que la cuantía asciende a **14 SMLMV**, no correspondiendo dicha cuantía a la del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo ya manifestado.
4. No obra en el expediente constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **LINA MARIA DIAZ HERNANDEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.130.595.847**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 220.214**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PISCANO SAS** en contra de **NUEVA EPS.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ